REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de reposición presentado por la parte actora, se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. ***008*** *hoy* ***31 de marzo de 2022*** *a las 8.00 a.m.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Memorial para el exp: No. 2020-00001-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/03/2022 18:21

Para: etorrente@suarezabogados.com <etorrente@suarezabogados.com>

Cordial Saludo.

Se acusa de recibido.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Elizabeth Torrente <etorrente@suarezabogados.com>
Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 13:44
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Edificio Santa Monica Central <admonsantamonica@administracionesgj.com>; danielcardenash@hotmail.com <danielcardenash@hotmail.com>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; joseluis12_@hotmail.com <joseluis12_@hotmail.com>
Asunto: Memorial para el exp: No. 2020-00001-00

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: EXPERIAN COLOMBIA SA y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00001-00

ELIZABETH TORRENTE CARDONA, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 126.413 expedida por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la copropiedad demandante **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.**, oportunamente adjunto recurso de reposición.

Copio este mensaje a los apoderados de las partes conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA
Abogada
Carrera 2 Oeste No. 6-08 of. 201 Ed. Emporio - Cali
Tel. (572) 485 68 97

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTAMONICA CENTRAL
DEMANDADO: ULTRASERFINCO SA COMISIONISTA DE BOLSA (ANTES ULTRABURSATILES), GESTOR INMOBILIARIO SAS Y EXPERIAN COLOMBIA SA
RADICACION: 2020-00001-00

ELIZABETH TORRENTE CARDONA, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 126.413 expedida por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la copropiedad demandante **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.**, por medio del presente escrito oportunamente presento recurso de reposición en contra del numeral tercero de la parte resolutiva del Auto No. 783 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado el día 1 de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

Consideración preliminar

Dado que el artículo 318 C.G.P. ordena que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, advierto que este recurso se presenta respecto de puntos nuevos que no fueron decididos en la providencia anterior, efecto para el cual, la misma norma, sí permite su interposición.

Aclaro igualmente que este recurso solo pretende atacar el numeral tercero de la parte resolutiva del auto No. 783 por el cual se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

Motivos de inconformidad

En el numeral tercero de la parte resolutiva del Auto No. 783 del 24 de febrero de 2022 el despachó condenó a la parte demandante al pago, a favor de los demandados Fondo de Capital Privado Inmobiliario y Experian Colombia S.A., de costas y perjuicios. Lo anterior lo fundamentó en lo ordenado por el numeral 3 del art. 442 C.G.P.

Carrera 2 Oeste No. 6-08 – Oficina 201, Edificio Emporio – Cali. PBX: (57)(2) 4856897

Debemos partir del hecho de que los demandados presentaron recursos de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago como consecuencia de la reforma de la demanda, que no tuvieron como fundamento excepciones previas que deban alegarse como tal recurso.

La norma general que consigna el Código General del Proceso en materia de costas es el siguiente:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (…)"

De la norma antes trascrita el legislador no facultó al operador judicial para que, ante la prosperidad de un recurso de **reposición** contra un mandamiento de pago o auto admisorio de demanda, condene en costas a la parte vencida

Ahora bien, como la misma norma prevé que hay que revisar los casos especiales previstos en el mismo Código, revisados estos tampoco se encuentra que ante la prosperidad del recurso de reposición, el juez deba imponer condena en costas a la parte vencida. Veamos:

a) El artículo 430 que regula lo relativo al mandamiento de pago, no contempla condena en costas para el vencido;

b) El numeral 3 del artículo 442, que fue citado por el juez en el auto materia de este recurso como fundamento para imponer la condena, tampoco lo faculta para tal fin.

Esta norma especial permite que haya condena en costas y perjuicios cuando hayan hechos que configuren excepciones previas que deben ser alegadas como reposición y que tratándose de aquellas en las que

Carrera 2 Oeste No. 6-08 – Oficina 201, Edificio Emporio – Cali. PBX: (57)(2) 4856897

el juez concede un plazo al demandante para que subsane los defectos alegados, no lo haga, evento en el cual se revocará la orden de pago y se condenará en costas y perjuicios.

Sin embargo, este no es el caso, puesto que los argumentos alegados por los demandados a favor de quien se concedieron las costas y perjuicios no constituyen excepciones previas de aquellas en las que el juez deba conceder un plazo al demandante para que subsane los defectos. Sus argumentos fueron los de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, caso para el cual esta norma no ha establecido esta consecuencia.

c) El artículo 597 que regula el levantamiento de embargos, tampoco señala que la consecuencia de dicho levantamiento como producto de un recurso de reposición, faculte al juez para imponer esta condena.

Por lo anterior, la decisión de condenar en costas y perjuicios al demandante, en el caso concreto, escapa de las facultades legales que nuestra normatividad procesal le otorga al juez, en la medida de que no hay norma general ni especial que expresamente señale que ante la prosperidad de un recurso de reposición que revoque un mandamiento de pago, por hechos que no constituyen excepciones previas, se deba condenar en costas y perjuicios al vencido.

Así las cosas, solicito respetuosamente al señor juez revocar el numeral materia de este recurso.

Atentamente,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA

Carrera 2 Oeste No. 6-08 – Oficina 201, Edificio Emporio – Cali. PBX: (57)(2) 4856897